

**CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA  
PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR**

**EXPEDIENTE:** SRE-PSC-36/2016

**DENUNCIANTE:** PARTIDO  
REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

**DENUNCIADOS:** PARTIDO ACCIÓN  
NACIONAL, PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN  
DEMOCRÁTICA Y CARLOS MANUEL  
JOAQUÍN GONZÁLEZ

**MAGISTRADO PONENTE:** CLICERIO  
COELLO GARCÉS

**SECRETARIA:** MARÍA CECILIA GUEVARA Y  
HERRERA

Ciudad de México, veintidós de junio de dos mil dieciséis.

**SENTENCIA** que se emite en cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>1</sup> en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador identificado como **SUP-REP-98/2016**, conforme a la cual en la **individualización de la sanción** debe considerarse la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática<sup>2</sup> conforme a su financiamiento público ordinario en el Estado de Quintana Roo.

**ANTECEDENTES**

**I. Proceso electoral local**

**1. Inicio.** El quince de febrero de dos mil dieciséis<sup>3</sup> comenzó el proceso electoral en Quintana Roo, para renovar entre otros cargos de elección popular, el de gobernador.

**2. Precampañas.** El plazo de precampañas de la elección de gobernador de Quintana Roo fue del diecisiete de febrero al veintisiete de marzo.

**3. Convenio de coalición.** El diecisiete de febrero, el Partido Acción Nacional<sup>4</sup> y el Partido de la Revolución Democrática<sup>5</sup> convinieron

---

<sup>1</sup> En lo sucesivo Sala Superior.

<sup>2</sup> PRD.

<sup>3</sup> En adelante, los hechos en que no se mencione el año se entenderá que acontecieron en dos mil dieciséis.

participar en coalición para postular candidato a gobernador en Quintana Roo. En el convenio precisaron que cada partido político realizaría su propio proceso de selección de candidato y de coincidir, ese sería el candidato de la coalición; pero si no existía coincidencia, entonces los órganos decisorios de los partidos seleccionarían al candidato de la coalición.

**II. Procedimientos internos de selección de candidatos.** En su oportunidad, el PAN y el PRD realizaron las siguientes actividades para el proceso de designación de su candidato a gobernador.

ACTIVIDAD	PAN	PRD
<b>CONVOCATORIA</b>	El 20 de febrero, la Comisión Permanente Nacional invitó a la ciudadanía y militantes a participar en el procedimiento de selección de candidato a gobernador.	El 17 de febrero, el PRD en Quintana Roo convocó a los simpatizantes y personas afiliadas a participar en el proceso de selección de su candidato a gobernador.
<b>REGISTRO DE ASPIRANTES</b>	El 22 y 23 de febrero se registraron los aspirantes Carlos Manuel Joaquín González y Fernando Méndez Santiago, respectivamente.	El 20 de febrero se registraron como aspirantes Carlos Manuel Joaquín González y Fernando Méndez Santiago.
<b>APROBACIÓN DE PRECANDIDATURAS</b>	El 24 de febrero, la Comisión Política Nacional aprobó las precandidaturas, lo que se informó, al día siguiente, al Instituto Electoral de Quintana Roo ( <b>Organismo Público Local Electoral</b> ) <sup>6</sup> .	El 24 de febrero, el CEN del PRD otorgó el registro como precandidatos a Carlos Manuel Joaquín González y Fernando Méndez Santiago.
<b>ETAPA DE PROSELITISMO INTRAPARTIDISTA</b>	El 28 de febrero, el OPLE de Quintana Roo informó a los precandidatos que el plazo para realizar precampaña era del 17 de febrero al 27 de marzo.	El 28 de febrero, el OPLE de Quintana Roo informó a los precandidatos del período que comprendía la precampaña.
<b>RENUNCIA</b>	El 17 de marzo, Fernando Méndez Santiago renunció a la precandidatura del PAN a gobernador.	El 17 de marzo, Fernando Méndez Santiago renunció a la precandidatura del PRD a gobernador.
<b>DESIGNACIÓN DEL CANDIDATO A GOBERNADOR</b>	El 18 de marzo, la Comisión Permanente Nacional del PAN designó, previa propuesta de la Comisión Permanente en Quintana Roo, a Carlos Manuel Joaquín González, como candidato a Gobernador.	El 18 de marzo, el CEN del PRD designó a Carlos Manuel Joaquín González como su candidato.

<sup>4</sup> PAN.

<sup>5</sup> PRD.

<sup>6</sup> OPLE de Quintana Roo.

### III. Procedimiento especial sancionador

#### 1. Queja UT/SCG/PE/PRI/CG/32/2016.

**1.1. Denuncia.** El diecisiete de marzo, el Partido Revolucionario Institucional<sup>7</sup>, por conducto de su representante propietario ante el Consejo General del OPLE de Quintana Roo, denunció al PAN, al PRD y a Carlos Manuel Joaquín González, en su carácter de precandidato a gobernador postulado por ambos partidos; por considerar que cometieron las infracciones de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y omisión de cumplir con requerimientos auditivos en los promocionales.

Lo anterior derivado de la difusión en radio y televisión, de **cuatro** promocionales de precampaña, dos del PAN y dos del PRD. El denunciante solicitó el dictado de medidas cautelares.

**1.2. Escisión y remisión.** En la misma fecha, el OPLE de Quintana Roo radicó la queja con el número de expediente IEQROO/Q-PES/005/2016, conoció la infracción relativa a los actos anticipados de campaña y escindió lo relacionado con el uso indebido de la pauta, remitiéndole la queja respecto de esta infracción a la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva<sup>8</sup> del Instituto Nacional Electoral<sup>9</sup>.

**1.3. Radicación y admisión.** El dieciocho de marzo se radicó la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/32/2016**, se admitió a trámite y se ordenó realizar diligencias de investigación, solicitando tanto a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos<sup>10</sup> del INE, como a los demás involucrados en el procedimiento diversa información, que fue desahogada en su oportunidad.

---

<sup>7</sup> PRI.

<sup>8</sup> Unidad de lo Contencioso.

<sup>9</sup> INE.

<sup>10</sup> Dirección de Prerrogativas.

**1.4. Ampliación de la primera denuncia.** El mismo dieciocho de marzo, el PRI por conducto de su representante ante el OPLE de Quintana Roo presentó escrito de ampliación de la queja, en el cual aludió a la renuncia de uno de los precandidatos que participaban en el proceso interno de selección de candidato a gobernador tanto del PAN como del PRD.

**1.5. Recepción de la ampliación.** El diecinueve de marzo, el OPLE remitió el escrito de ampliación a la Unidad de lo Contencioso, misma que lo tuvo por recibido y ordenó realizar diligencias de investigación.

**1.6. Medidas cautelares.** El veintiuno de marzo, la Comisión de Quejas y Denuncias del INE declaró, entre otras cuestiones, que resultaba **procedente** la adopción de las medidas cautelares respecto de promocionales de precampaña del PAN y PRD que estuvieran vigentes, ya que de los dos precandidatos contendientes a gobernador, uno había renunciado así que Carlos Manuel Joaquín González, tenía el carácter de precandidato único o de virtual candidato.

## **2. Queja UT/SCG/PE/PRI/CG/36/2016**

**2.1. Denuncia.** El veintiocho de marzo, el PRI por conducto de su representante propietario ante el OPLE de Quintana Roo, presentó una segunda denuncia en contra del PAN, del PRD y del precandidato a gobernador, Carlos Manuel Joaquín González, por considerar que cometieron las infracciones de actos anticipados de campaña y uso indebido de la pauta. Asimismo, solicitó el dictado de medidas cautelares.

**2.2. Escisión y remisión.** En la misma fecha, el OPLE de Quintana Roo radicó la queja con el número de expediente IEQROO/Q-PES/011/2016, conoció la infracción relativa a los actos anticipados de campaña y escindió lo relacionado con el uso indebido de la pauta, remitiéndolo la queja respecto de esta infracción a la Unidad de lo Contencioso.

**2.3. Radicación, admisión y acumulación.** El veintinueve de marzo, la Unidad de lo Contencioso radicó la queja con el número de expediente **UT/SCG/PE/PRI/CG/36/2016**, la admitió a trámite y ordenó su acumulación al diverso expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/32/2016, para evitar el dictado de resoluciones contradictorias al tratarse de hechos vinculados entre sí; también estableció realizar diligencias de investigación, la cuales fueron desahogadas en su oportunidad.

**2.4. Medidas cautelares.** El treinta de marzo, el Titular de la Unidad de lo Contencioso acordó que era improcedente la solicitud de medidas cautelares del expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/36/2016 que se había acumulado; porque los promocionales materia de la denuncia, ya habían sido motivo de análisis, al ser coincidentes con los controvertidos en la primera queja, y respecto de los cuales ya se había emitido pronunciamiento por parte de la Comisión de Quejas y Denuncias, donde se ordenó suspender los que seguían vigentes.

**2.5. Ampliación de segunda denuncia.** El primero de abril, el PRI por conducto de su representante ante el OPLE de Quintana Roo amplió la denuncia en contra del PAN, PRD y del entonces precandidato Carlos Manuel Joaquín González; en el sentido de que en los tiempos destinados a precampaña y con posterioridad al diecisiete de marzo en que ya había renunciado un precandidato y se había designado al candidato a gobernador, se difundió el promocional denominado **“Carlos Joaquín competencia V”, clave RV000272-16**, versión para televisión, pautado por el PRD

**2.6. Recepción de la ampliación.** El mismo día, por correo electrónico, el OPLE remitió el escrito a la Unidad de lo Contencioso, misma que lo tuvo por recibido y ordenó diligencias de investigación.

### **3. Actuaciones comunes**

**3.1. Diligencias de investigación.** El seis de abril, la Unidad de lo Contencioso ordenó la realización de mayores diligencias de investigación, las cuales fueron cumplidas en su momento.

**3.2. Emplazamiento y audiencia.** El quince de abril se ordenó emplazar a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, la cual tuvo verificativo el diecinueve siguiente.

**3.3. Remisión del expediente a la Sala Regional Especializada<sup>11</sup>.** El diecinueve de abril, por oficio INE-UT/4137/2016, el Titular de la Unidad de lo Contencioso remitió a esta Sala Especializada el expediente de mérito, el cual fue enviado a la Unidad Especializada para la Integración de los Expedientes de los Procedimientos Especiales Sancionadores de este órgano jurisdiccional, para verificar su debida integración. Esto, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo General 4/2014<sup>12</sup>, emitido por la Sala Superior.

En su oportunidad, el Magistrado Presidente acordó integrar el expediente SRE-PSC-36/2016 y turnarlo a la ponencia a su cargo.

**4. Sentencia de la Sala Especializada.** El veintisiete de abril, esta Sala Especializada emitió sentencia en el procedimiento especial sancionador cuyos puntos resolutivos fueron:

**PRIMERO.** Se **sobresee** en el procedimiento especial sancionador por cuanto hace a la conducta consistente en uso indebido de la pauta atribuida a Carlos Manuel Joaquín González, conforme a los términos de la presente ejecutoria.

**SEGUNDO.** Se declara **inexistente** la infracción de uso indebido de la pauta atribuida a los Partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, conforme a lo sostenido en la presente sentencia.

**TERCERO.** Se da seguimiento a lo previsto en el expediente **SRE-PSC-27/2016** en relación al derecho de acceso a la información política electoral de las personas con alguna discapacidad.

**5. Primer recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El primero de mayo, el PRI interpuso recurso de revisión

---

<sup>11</sup> Sala Especializada.

<sup>12</sup> Acuerdo emitido el 29 de septiembre de 2014, consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: [www.te.gob.mx](http://www.te.gob.mx), o en el link: [http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo\\_acta/archivo/Acuerdo\\_General\\_4\\_2014.pdf](http://www.trife.gob.mx/sites/default/files/acuerdo_acta/archivo/Acuerdo_General_4_2014.pdf)

en contra de la sentencia de esta Sala Especializada, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-REP-65/2016.

**6. Sentencia de la Sala Superior.** El dieciocho de mayo, la Sala Superior dictó sentencia en el referido recurso de revisión, en el sentido de declarar **infundados** e **inoperantes** los agravios vinculados con la existencia de una “precampaña simulada” y **fundados** los relacionados con la transmisión de promocionales de precampaña posterior a la designación del candidato a gobernador. En consecuencia ordenó que se revocara la resolución en lo que fue materia de impugnación y se emitiera una nueva en los términos que estipuló la ejecutoria.

**7. Sentencia de cumplimiento de la Sala Especializada.** El veinte de mayo, esta Sala Especializada emitió sentencia en el presente procedimiento especial sancionador en cumplimiento a la ejecutoria del SUP-REP-65/2016. Los puntos resolutivos fueron:

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-65/2016, se declara **existente** la vulneración a la normativa electoral por uso indebido de la pauta, atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, en los términos precisados en la resolución.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone se impone al Partido Acción Nacional una sanción de quinientas veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$36,520.00 (treinta y seis mil quinientos veinte pesos 00/100 M.N.), y al Partido de la Revolución Democrática una sanción de doscientas cincuenta veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO.** Las correspondientes multas deberán ser pagadas en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

**CUARTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**QUINTO.** Infórmese a la Sala Superior, de manera inmediata, de la emisión de la resolución en los términos precisados.

**8. Segundo recurso de revisión del procedimiento especial sancionador.** El veinticuatro de mayo, el PRD interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia de esta Sala Especializada, el cual fue registrado con el número de expediente SUP-REP-98/2016.

**9. Sentencia de la Sala Superior.** El quince de junio, la Sala Superior dictó sentencia en el referido recurso de revisión, en el sentido de

declarar **infundados** e **inoperantes**, según corresponda, los agravios vinculados con la indebida calificación de la conducta, con la falta de sustento de la supuesta intencionalidad de la conducta y con la indebida imposición de la sanción; y **fundados** los relacionados con la indebida motivación y fundamentación de la capacidad económica del PRD, así como la ilegal determinación de que la multa impuesta se deduzca de las ministraciones del financiamiento ordinario que se recibe del INE y no de las prerrogativas otorgadas a nivel local.

En consecuencia, ordenó que se revocara la resolución impugnada para los efectos precisados en la propia ejecutoria del SUP-REP-98/2016.

**10. Acuerdo de radicación del magistrado ponente.** El veinte de junio, a fin de dar cumplimiento a la ejecutoria de la Sala Superior, se emitió acuerdo en el que se radicó el expediente al rubro indicado y se solicitó información al OPLE del Quintana Roo respecto al financiamiento público que recibe el PRD para el sostenimiento de sus actividades ordinarias permanentes durante el ejercicio fiscal 2016.

En su oportunidad el Magistrado ponente tuvo por recibida la documentación remitida por el OPLE, ordenando agregarla al expediente y se procedió a elaborar el proyecto de resolución respectivo, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Superior.

## **CONSIDERACIONES**

### **PRIMERA. COMPETENCIA**

Esta Sala Especializada es competente para resolver el presente asunto, porque se trata de un procedimiento especial sancionador en el que se alega que el PAN y el PRD contravinieron la normativa electoral, al usar indebidamente sus respectivas pautas para difundir promocionales de precampaña en radio y televisión, a pesar de que ya habían seleccionado a su candidato a gobernador en Quintana Roo.



En ese tenor, la infracción debe ser del conocimiento exclusivo del ámbito federal<sup>13</sup>, ya sea fuera o dentro de los procesos electorales federal o locales, porque el INE es la autoridad única para la administración del tiempo que corresponda al Estado en radio y televisión destinado a sus propios fines y este órgano jurisdiccional es competente para conocer las denuncias sobre esta materia.

Lo anterior tiene fundamento en los artículos 41 párrafo segundo base III y 99 párrafo cuarto fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>14</sup>; 186 fracción III inciso h, 192 y 195 último párrafo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 470 párrafo 1 inciso a), 475, 476 y 477, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales<sup>15</sup>.

## **SEGUNDA. Ejecutoria de la Sala Superior**

Es pertinente señalar que al resolver el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-65/2016, la Sala Superior dividió el estudio de fondo en cuatro agravios.

Respecto del *primer y tercer agravios*, relativos a la calificación de la gravedad de la conducta y a que carecía de sustento la supuesta intencionalidad de la conducta, los calificó de **infundados**; en cuanto al *segundo agravio*, relativo a la indebida imposición de la sanción, lo calificó de **infundado e inoperante**.

Por otro lado, respecto al *cuarto agravio* en el que estudió los argumentos relativos a la indebida motivación y fundamentación de la capacidad económica del partido denunciado, así como la ilegal determinación de que la multa impuesta se deduzca de las

---

<sup>13</sup> Jurisprudencia 25/2010 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro: "PROPAGANDA ELECTORAL EN RADIO Y TELEVISIÓN. COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES PARA CONOCER DE LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES RESPECTIVOS".

La jurisprudencias pueden consultarse en el portal de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación <http://www.te.gob.mx/>

<sup>14</sup> Constitución Federal.

<sup>15</sup> LEGIPE.

ministraciones del financiamiento ordinario que se recibe del INE y no de las prerrogativas otorgadas a nivel local, los calificó de **fundados**.

Para mayor precisión se transcriben los razonamientos emitidos por la Sala Superior respecto del análisis de estos agravios:

[...]

(El) sistema electoral prevé que existe unidad en la identidad de un partido político nacional, sin importar que esté registrado ante el Instituto Nacional Electoral o ante los organismos públicos locales, pues dicha unidad en la identidad sólo se rompe si el partido político pierde su registro nacional.

En ese orden de ideas, el partido político nacional mantiene los derechos y obligaciones frente a las autoridades ante las que está registrado o acreditado, pues en todo caso, dado los propósitos y fines de los institutos políticos nacionales es la postulación de ciudadanos a cargos de elección popular tanto en elecciones federales como en las elecciones estatales que organizan las autoridades electorales locales.

De modo que, si un partido político nacional postula candidatos dentro de un proceso electoral local, resulta incuestionable que el régimen de responsabilidades por la comisión de infracciones no puede distinguirse en dos sujetos diferenciados, puesto que, aun cuando existan dirigencias nacionales y estatales, así como un registro nacional y acreditaciones locales, tal situación no implica una multiplicidad de sujetos.

En ese orden de ideas, cuando un partido político nacional comete infracciones dentro de una contienda electoral local, la reprochabilidad por el quebrantamiento al bien jurídico tutelado, se hace al instituto político nacional, con independencia de que la estructura organizacional del partido se divida en una dirigencia nacional y otra directiva estatal.

Esto es, la acreditación ante las autoridades administrativas electorales locales para participar en procesos comiciales en las entidades federativas, no genera o crea sujetos distintos al partido político nacional, sino que se trata de la misma persona jurídica nacional que, por haber obtenido dicha calidad de "instituto político nacional" la Constitución y la Ley le reconoció el derecho para participar también en los procesos electorales locales, para lo cual es necesario contar con acreditación ante el organismo público electoral que corresponda.

Pero ese reconocimiento constitucional (de que un partido nacional pueda participar en un proceso electoral local) nunca tuvo el propósito de crear dos entes distintos, uno nacional y otro local, sino que únicamente tiene el fin de lograr la participación tanto en procesos federales como locales.

Por ello, tratándose del financiamiento público de los partidos políticos nacionales, el propio artículo 23 de la Ley General de Partidos Políticos, prevé la posibilidad de que exista financiamiento local para los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, en cuyo caso, se precisa que las leyes locales no podrán contener limitaciones a dicho financiamiento que surge en el ámbito local, donde se desarrolla el respectivo proceso electoral, por lo que la sanción económica que se imponga no podía afectar en principio, el financiamiento que reciban de sus dirigencias nacionales.

De tal suerte que, si bien, un partido político puede tener un registro nacional y hasta treinta y dos acreditaciones en las entidades federativas, tal condición sólo genera una misma personalidad jurídica.

En relación a lo previamente señalado, en párrafos precedentes, si bien, en nuestro sistema electoral los partidos políticos tienen diversos patrimonios afectados dependiendo el origen del financiamiento (local o nacional), esta Sala Superior considera que los partidos políticos nacionales no crean personas distintas por el hecho de obtener el reconocimiento de su acreditación ante los diversos organismos públicos electorales locales.

En esta lógica, la Sala Superior ha sustentado que las faltas cometidas por un Partido Político Nacional con motivo de un proceso electoral ordinario local, son reprochables a ese instituto político, por lo que es conforme a Derecho que al momento de individualizar la sanción se determine que si el patrimonio derivado del financiamiento local era insuficiente para cubrir la obligación, pero que a nivel nacional se contaba con recursos suficientes para afrontar la sanción, el cobro de la multa era perfectamente exigible con cargo al patrimonio nacional.

Consecuentemente, esta Sala Superior consideró en dicho precedente que resultaba ajustado a Derecho que, ante la insuficiencia del patrimonio local, la multa podía ser cubierta con cargo al patrimonio nacional del partido sancionado.

De todo lo anterior, es posible concluir que para efectos de determinar el pago de una multa, por principio, se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción a la normativa, de manera que si está relacionada con una elección local, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar del financiamiento local del infractor, y sólo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional.

Esto, porque la sanción debe encontrarse en el ámbito en el que corresponde surtir sus efectos disuasivos, a fin de que el sujeto infractor no cometa de nueva cuenta la conducta ilegal. En efecto, es donde se debe resentir la afectación de la facultad sancionadora de la autoridad, de lo contrario se soslayaría dicha facultad.

Ahora bien, lo fundados de los agravios radica en que se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizado la infracción a la normativa, de manera que, si está relacionada con una elección local, la capacidad económica se debe tomar en cuenta de las prerrogativas que se reciben a nivel estatal y la cantidad objeto de la sanción se deberá restar del financiamiento local del infractor, y sólo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir con la sanción, se podrá cubrir a cargo de su patrimonio nacional.

Esto, porque tanto la capacidad económica como la sanción debe encontrarse en el ámbito en el que corresponde surtir sus efectos disuasivos, a fin de que el sujeto infractor no cometa de nueva cuenta la conducta ilegal. En efecto, es donde se debe resentir la afectación de la facultad sancionadora de la autoridad, de lo contrario se soslayaría dicha facultad.

En principio, se debe tener en cuenta que la sanción impugnada es resultado de una denuncia que presentó el Partido Revolucionario Institucional, por conducto de su representante propietario acreditado ante el Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo, en contra de los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática y, de Carlos Manuel Joaquín González, en su carácter de precandidato a Gobernador, postulado por ambos institutos políticos, por la presunta comisión de actos anticipados de campaña, uso indebido de la pauta y omisión de cumplir con requerimientos auditivos en los promocionales, derivado de la difusión en radio y televisión, entre otros, de los promocionales identificados como "Carlos Joaquín 1"; "Carlos Joaquín anticorrupción V2", desde el once de marzo, porque en su concepto, dichos promocionales se transmitieron a pesar de que, desde antes del inicio del proceso electoral, las dirigencias nacionales de los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, ya habían manifestado que Carlos Manuel Joaquín González sería su candidato y definieron como método de selección el de designación, aprovechándose de los tiempos de precampaña, realizando una serie de actos para posicionar la imagen del precandidato frente al electorado, a fin de obtener una ventaja indebida en la contienda.

Al respecto, en la sentencia reclamada, la Sala Regional Especializada tuvo por acreditada la **existencia** de la infracción consistente en el uso indebido de la pauta electoral, atribuida a los partidos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, porque continuaron difundiendo promocionales en radio y televisión de la etapa de precampaña del proceso electoral para la elección de gobernador en el Estado de Quintana Roo, a pesar de haber designado a su candidato para ese cargo de elección popular.

Por su parte, del escrito inicial de demanda del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador de mérito, se advierte que el Partido de la Revolución Democrática señala que la responsable tomó como base para considerar su capacidad económica y la sanción a imponer el financiamiento nacional de los partidos políticos, por un hecho vinculado al proceso electoral del Estado de Quintana Roo, es decir local; destacando

que, con el establecimiento de dicha multa, se actualiza una ilegal individualización de la sanción y una sanción excesiva por la desproporción que existe entre el financiamiento nacional que reciben los partidos políticos, al utilizar, para tal efecto, dicha base, debiendo ser el del financiamiento ordinario estatal, otorgado como prerrogativa de los partidos políticos.

Con motivo de lo anterior, por cuanto hace al partido político recurrente, la responsable consideró que debía imponerse una sanción consistente en una multa de 250 (doscientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.).

Debido a que, como lo razonó la Sala Responsable, el Partido de la Revolución Democrática tuvo 116 (ciento dieciséis) impactos, en televisión. Estableciendo que la cantidad impuesta como sanción al citado instituto político equivale al **.0039%** (punto, cero, cero, treinta y nueve por ciento), de su ministración anual para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

Por tal motivo, determinó que la cantidad objeto de sanción se debería restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el partido recurrente del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, en autos obran constancias de las que se aprecia que **la incidencia de la infracción es en el ámbito local**, porque los promocionales denunciados fueron pautados por el recurrente para ese ámbito.

Esto es, en primer lugar, se observa que por oficio INE-UT/2828/2016<sup>16</sup>, de dieciocho de marzo del año en curso, se notificó diverso proveído<sup>17</sup>, de la misma fecha, signados, ambos, por el Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, que recayó al procedimiento especial sancionador expediente UT/SCG/PE/PRI/CG/32/2016, en el que entre otros aspectos, en el punto de acuerdo NOVENO, requirió a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del citado instituto, para que le proporcionara diversa información, en lo que interesa, lo siguiente:

...

**a)** precise los promocionales "Carlos Joaquín 1"; "Carlos Joaquín anticorrupción V2"; Carlos Joaquín sueño V2" y "Carlos Joaquín 1"; en televisión y radio, con claves RV00281-16; RV00273-16; RV00274-16, y RV00355-16; respectivamente, corresponden a las pautas de los partidos políticos Acción Nacional y/o de la Revolución Democrática, especificando, en su caso, a cuál de ellos corresponde cada uno.

**b)** refiera si a la fecha se encuentra mandatada la difusión de los promocionales en cita, señalando el periodo de vigencia correspondiente, acompañando la documentación que acredite la petición.

...

**d)** En caso de ser negativa su respuesta al cuestionamiento del inciso b), indique la fecha de la última transmisión.

**e)** precise todos y cada uno de los spots (promocionales en radio y televisión) pautados por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática como parte de sus prerrogativas de acceso a la radio y televisión (o en su caso, por la coalición que integran ambos institutos políticos), para el periodo de precampaña de gobernador del Proceso Electoral Local del Estado de Quintana Roo actualmente en curso.

**f)** En relación al cuestionamiento que antecede, sírvase indicar el periodo de vigencia en el que fue solicitada la difusión de los promocionales de mérito, acompañando la documentación que acredite la petición.

...

Al respecto, el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, por oficio INE-DEPPP/DE/DAI/1264/2016<sup>18</sup>, de dieciocho de marzo del año en curso, desahogó el requerimiento descrito en el párrafo que precede, informando que se anexó al mismo, documento de la vigencia en la transmisión de los promocionales pautados por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, especificando en un cuadro, que los citados promocionales, son para la entidad de Quintana Roo.

<sup>16</sup> Foja 106 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>17</sup> Foja 73 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

<sup>18</sup> Foja 329 del cuaderno accesorio 1 del expediente en que se actúa.

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, hizo del conocimiento del Titular de la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la propia Secretaría Ejecutiva que los promocionales denunciados **fueron pautados por el PRD como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la campaña local en el Estado de Quintana Roo.**

Además, se advierte que, en atención a diverso escrito presentado por los partidos políticos Acción Nacional y de la Revolución Democrática, el veinticinco de febrero de dos mil dieciséis, el Director de Partidos Políticos del Instituto Electoral de Quintana Roo, notificó a los citados institutos políticos, los oficios DPP/159/16 y DPP/160/16<sup>19</sup>, en los cuales se señalaron las obligaciones a que quedaban sujetos con motivo de su registro como aspirantes a candidatos a Gobernador del Estado de Quintana Roo.

Las referidas documentales tienen valor probatorio de conformidad con lo dispuesto en los artículos 14, párrafos 1, incisos a) y b), así como 16, de la Ley General de Medios, aun cuando la segunda sea de carácter privado, pues no existe constancia en autos que desvirtúe su autenticidad y contenido, de tal forma que ambas generan convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados en las mismas.

De las constancias citadas se puede advertir que el Partido de la Revolución Democrática solicitó, en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión en el ámbito del Estado de Quintana Roo, la transmisión de los promocionales denunciados, denominados como "Carlos Joaquín anticorrupción V2" RV00273-16 "PRD Televisión" y "Carlos Joaquín 1" RV00274-16 "PRD Televisión".

Lo anterior, evidencia que la infracción advertida por la autoridad responsable se dio en el ámbito local, con prerrogativas que surtieron efectos meramente estatales y, mediante promocionales que fueron pautados por el partido infractor en ese ámbito que, en todo caso, benefició al Partido de la Revolución Democrática únicamente en el Estado de Quintana Roo.

De ahí, que es posible afirmar, tal y como lo sostiene el recurrente, que la capacidad económica se debe tomar en cuenta de las prerrogativas que recibe el Partido de la Revolución Democrática en el ámbito local, esto es, del Estado de Quintana Roo, como son las ministraciones que recibe del financiamiento ordinario a nivel estatal y el pago de la sanción impuesta, en principio, se deberá tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en la citada entidad federativa y, en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional.

Por lo expuesto, esta Sala Superior considera que lo procedente conforme a Derecho es **revocar** la sentencia impugnada para los efectos siguientes:

**SEXTO. EFECTOS.**

**a.** La Sala Especializada deberá emitir una nueva determinación en la que deje insubsistente la individualización de la sanción únicamente respecto al capítulo relativo a las "condiciones socioeconómicas del infractor" y "forma de pago de la sanción", de la sentencia reclamada.

**b.** Considere que la capacidad económica del partido ahora recurrente, se debe tomar en cuenta de las prerrogativas que recibe a nivel local, esto es, en el Estado de Quintana Roo.

**c.** El pago de la sanción impuesta, en principio, se deberá tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el Partido de la Revolución Democrática en el Estado de Quintana Roo.

**d.** En caso de que no fuera posible cumplir con el punto anterior, o fuera insuficiente el financiamiento local, se deberá trasladar la obligación al financiamiento nacional.

Al respecto, la Sala Especializada deberá informar a esta Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas a que esto suceda.

De lo transcrito se advierte que la Sala Superior estableció que:

---

<sup>19</sup> Fojas 194 y 199, respectivamente del cuaderno accesorio primero del expediente en que se actúa.

- Los agravios resultaban fundados, porque para imponer la sanción se debe considerar el ámbito de la elección en la que se ha actualizó la infracción; por ello, si está relacionada con una elección local, para la capacidad económica se deben considerar las prerrogativas que se reciben a nivel estatal y la cantidad objeto de la sanción se resta del financiamiento local del infractor, y sólo en caso de que dicho financiamiento no sea suficiente para cumplir la sanción, se podrá cubrir con su patrimonio nacional.
- Tanto la capacidad económica como la sanción debe encontrarse en el ámbito en el que corresponde surtir sus efectos disuasivos, para que el infractor no cometa de nuevo la conducta ilegal.
- En el caso, la sanción impugnada es resultado de una denuncia que presentó el PRI ante el OPLE de Quintana Roo, en contra del PAN y del PRD y de su precandidato a gobernador, Carlos Manuel Joaquín González; por la presunta comisión de uso indebido de la pauta y omisión de cumplir con requerimientos auditivos en los promocionales, derivado de la difusión en radio y televisión, desde el once de marzo, entre otros, de los promocionales identificados como “Carlos Joaquín 1”; “Carlos Joaquín anticorrupción V2”; porque en su concepto, dichos promocionales se transmitieron a pesar de que, desde antes del inicio del proceso electoral, las dirigencias nacionales del PAN y del PRD, ya habían manifestado que Carlos Manuel Joaquín González sería su candidato y definieron como método de selección el de designación, por lo que aprovechándose de los tiempos de precampaña, realizaron una serie de actos para posicionar la imagen del precandidato frente al electorado, a fin de obtener una ventaja indebida en la contienda.
- En la sentencia reclamada, la Sala Especializada tuvo por acreditada la **existencia** de la infracción de uso indebido de la pauta electoral, atribuida al PAN y al PRD, porque continuaron difundiendo promocionales en radio y televisión, de la etapa de precampaña del proceso electoral para gobernador en Quintana Roo, a pesar de haber designado a su candidato para ese cargo de elección popular.

- El PRD se duele de que se tomó como base para considerar su capacidad económica y la sanción a imponer, el financiamiento nacional, por un hecho vinculado al proceso electoral de Quintana Roo; por lo que con la multa impuesta, se actualiza una ilegal individualización de la sanción y una sanción excesiva por la desproporción que existe entre el financiamiento ordinario nacional con el ordinario estatal.
- La Sala Especializada consideró que debía imponerse una sanción consistente en una multa de 250 (doscientas cincuenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$17,600.00 (diecisiete mil seiscientos pesos 00/100 M.N.), debido a que el PRD tuvo 116 (ciento dieciséis) impactos, en televisión. Cantidad que equivale al **.0039%** (punto, cero, cero, treinta y nueve por ciento), de su ministración anual para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.
- Así también, la Sala Especializada determinó que la cantidad objeto de sanción debía restarse de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el PRD del INE.
- En el expediente consta que los promocionales denunciados fueron pautados por el recurrente para Quintana Roo, por lo que la **incidencia de la infracción es en el ámbito local.**
- Esto consta, en el oficio INE-DEPPP/DE/DAI/1264/2016 de dieciocho de marzo, emitido por el Director de Prerrogativas a requerimiento del Titular de la Unidad de lo Contencioso, al que anexó, la vigencia en la transmisión de los promocionales pautados, y donde especifica que los promocionales denunciados **fueron pautados por el PRD como parte de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión para la campaña local en Quintana Roo.**

- Además se advierte en el expediente, que el veinticinco de febrero, el Director de Partidos Políticos del OPLE de Quintana Roo, notificó al PAN y al PRD las obligaciones a que quedaban sujetos con motivo del registro de su aspirante a candidato a gobernador de Quintana Roo.
- Asimismo, de las constancias se puede observar que el PRD solicitó, en uso de sus prerrogativas de acceso a radio y televisión en Quintana Roo, la transmisión de los promocionales materia de la denuncia.
- Lo anterior, denota que la infracción advertida se dio en el ámbito local, con prerrogativas que surtieron efectos meramente estatales y, mediante promocionales que fueron pautados por el PRD en Quintana Roo, que en todo caso es el ámbito que lo benefició.
- Por lo anterior, la capacidad económica se debe tomar en cuenta de las prerrogativas que recibe el PRD en Quintana Roo, como son las ministraciones del financiamiento ordinario a nivel estatal y el pago de la sanción impuesta, en principio, se deberá tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el PRD en la citada entidad y, en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional.
- Por tanto, se debe **revocar** la sentencia impugnada para que la Sala Especializada:
  - Emita nueva resolución en la que deje insubsistente la individualización de la sanción únicamente respecto a las “condiciones socioeconómicas del infractor” y “forma de pago de la sanción”, de la sentencia reclamada.
  - Considere que para la capacidad económica del PRD se debe tomar en cuenta de las prerrogativas que recibe en Quintana Roo.



- Tenga presente que el pago de la sanción impuesta, en principio, se debe tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el PRD en Quintana Roo.
- Estime que sólo en caso de que no fuera posible cumplir con el punto anterior, o fuera insuficiente el financiamiento local, se deberá trasladar la obligación al financiamiento nacional.
- Informe a la Sala Superior del cumplimiento dado a la presente ejecutoria dentro de las veinticuatro horas a que esto suceda.

### **TERCERA. Cumplimiento de la sentencia**

#### **1. Precisión de la materia de análisis**

Acorde a lo establecido en la ejecutoria a la que se da cumplimiento, la Sala Superior **revocó** la sentencia impugnada **únicamente para el efecto de dejar insubsistente la individualización de la sanción, solo** para volver a analizar las *“condiciones socioeconómicas del infractor”* y la *“forma de pago de la sanción”*, considerando el financiamiento público por gastos ordinarios que corresponde al PRD en el Estado de Quintana Roo y sólo en caso de ser insuficiente éste, trasladar la obligación al financiamiento nacional, por lo que las demás determinaciones emitidas en la sentencia impugnada **quedaron intocadas** para todos sus efectos legales.

Así, la materia de cumplimiento de la sentencia se circunscribe a dicha individualización modificando los aspectos de condiciones socioeconómicas del PRD y forma de pago de la sanción con base en el financiamiento que en Quintana Roo le corresponde a este partido político por actividades ordinarias

#### **2. individualización de la sanción**

Con base en lo anterior, en el presente apartado se irán indicando los elementos que quedaron firmes y los que son materia de cumplimiento

a efecto de realizar adecuadamente lo ordenado por la Sala Superior al individualizar nuevamente la sanción.

Así, al quedar acreditada la infracción de uso indebido de la pauta porque, entre otros, el PRD continuó difundiendo promocionales en televisión de la etapa de precampaña del proceso electoral para la elección de gobernador en Quintana Roo, a pesar de haber designado a su candidato para ese cargo de elección popular, los elementos para calificar debidamente la falta y que **quedaron firmes** fueron:

**1. Bien jurídico tutelado.** Lo fue el principio de legalidad mediante el cumplimiento de la normativa electoral en cuanto al uso debido de la pauta de precampaña, que implica que una vez que los partidos políticos han concluido sus procesos de selección interna de candidatos, deben informar inmediatamente al INE de ello, al igual que de la designación de candidatos, a fin de evitar que los promocionales de la referida etapa de precampaña se sigan transmitiendo.

Esta situación, además, se relaciona con el cumplimiento al modelo de comunicación político electoral previsto en el artículo 41 constitucional, respecto a la transmisión de los mensajes de los partidos.

**2. Singularidad o pluralidad de la falta.** La comisión de la conducta denunciada implicó para el PRD, la actualización de una sola infracción, que es el incumplimiento de la normativa electoral por el uso indebido de sus respectivas pautas de precampaña.

**3. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:**

**Modo.** La conducta consistió en la difusión de dos promocionales en televisión identificados como:

PROMOCIONAL	PARTIDO	CLAVE
"Carlos Joaquín competencia V2"	PRD	RV00272-16
"Carlos Joaquín 1"	PRD	RV00274-16

Al respecto se detectaron los impactos señalados en la siguiente tabla:

FECHA INICIO	CARLOS JOAQUIN COMPETENCIA V2	CARLOS JOAQUIN SUEÑO V2
	RV00272-16	RV00274-16
18/03/2016		26
19/03/2016		32
20/03/2016	34	
21/03/2016	24	
<b>Total al 21/03/2016</b>	<b>58</b>	<b>58</b>

Con un total de 116 (ciento dieciséis) impactos al veintiuno de marzo. Divididos en la forma que en el propio cuadro se indica.

**Tiempo.** La transmisión del PRD tuvo lugar después de haber concluido la etapa de precampaña, es decir, posterior al diecisiete de marzo, en concreto entre el dieciocho y veintiuno del mismo mes, en que la Comisión de Quejas y Denuncias dictó la medida cautelar de suspensión de la transmisión y notificó tal situación al referido partido, quien en la misma fecha solicitó la sustitución del spot clave RV00272-16, porque el diverso spot clave RV00274-16 no fue materia de la medida cautelar porque se transmitió solo el dieciocho y diecinueve de marzo.

Por otro lado, los spots que se difundieron entre el veintidós y veinticuatro de marzo, obedece al momento en que se notificó a las concesionarias la medida cautelar de suspensión de los mismos, lo cual aconteció el veintidós y veintitrés del referido mes y debía cumplirse en un plazo de veinticuatro de horas. De ahí que estas transmisiones no deban considerarse para efecto de incumplimiento a la normativa electoral.

**Lugar.** Los spots del PRD se difundieron en televisión, en Quintana Roo.

**4. Contexto fáctico y medios de ejecución.** Debe considerarse que los promocionales denunciados pautados para la precampaña se difundieron dentro del proceso electoral local para la elección de gobernador en Quintana Roo, en un lapso posterior a la referida etapa y el medio de ejecución lo constituyen los canales de televisión que lo transmitieron.

**5. Beneficio o lucro.** No se acredita un beneficio económico cuantificable para el PRD.

**6. Intencionalidad (comisión dolosa o culposa).** Se encuentra acreditado que los promocionales fueron pautados por el INE como propaganda del PRD; en consecuencia, de conformidad con el criterio sostenido por la Sala Superior<sup>20</sup> y esta Sala Especializada en diversos asuntos<sup>21</sup>, se evidencia que dicho instituto político tuvo la intención expresa y manifiesta de que se efectuara la difusión de los promocionales referidos fuera del periodo de precampaña pautado, en tanto que fue omiso en dar aviso inmediato al INE de la finalización de la referida etapa así como de la designación de su candidato a gobernador, para que se suspendiera la difusión de los spots atinentes.

**7. Reiteración de la infracción o vulneración sistemática de las normas.** No obstante que en los apartados relativos a las circunstancias de modo, tiempo y lugar, quedó de manifiesto que los promocionales se difundieron en diversas ocasiones, ello no puede servir de base para considerar que se cometieron de manera sistemática, pues su difusión en varias ocasiones, deriva de una sola solicitud de transmisión hecha por el PRD para un periodo determinado.

---

<sup>20</sup> Al respecto puede consultarse la sentencia del recurso de revisión SUP-REP-419/2015.

<sup>21</sup> Véanse las sentencias de los procedimientos especiales sancionadores SRE-PSC-107/2015, SRE-PSC-162/2015, SRE-PSC-222/2015, SRE-PSC-17/2016 y SRE-PSC-17/2016.

**8. Calificación de la responsabilidad.** Con base en lo anterior, para la graduación de la falta cometida por el PRD se toman en cuenta las siguientes circunstancias:

- La conducta inobservó la normativa electoral al usar indebidamente la pauta de precampaña por omitir avisar de inmediato al INE que había culminado la respectiva etapa mencionada y así también que había designado a su candidato a gobernador a partir del dieciocho de marzo.

En ese sentido se afecta el modelo de comunicación política establecido en el artículo 41 constitucional por dicha omisión que impide la debida transmisión de la pauta en el periodo correspondiente.

- Se trata de una infracción que involucra un medio de comunicación social como la televisión en Quintana Roo.

- Se detectaron un total de 116 (ciento dieciséis) impactos en televisión de los dos promocionales del PRD.

- Se usó indebidamente la prerrogativa de acceso a la televisión respecto al PRD.

- La comisión de la conducta denunciada implicó la actualización de una sola infracción para cada partido político.

- La conducta se realizó de forma intencional.

- No se advirtió un lucro o beneficio económico de los partidos denunciados.

- El periodo de transmisión fue del dieciocho al veintiuno de marzo, dada las particularidades del presente caso.

Por tanto, a partir de las circunstancias descritas, esta Sala Especializada estima que la infracción en que incurrió el PRD debe ser considerada como **grave ordinaria**.

### **9. Condiciones socioeconómicas del infractor**

Como ya se indicó, los anteriores elementos quedaron subsistentes con motivo de la sentencia de la Sala Superior emitida en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador **SUP-REP-98/2016**.

Sin embargo, respecto a las condiciones socioeconómicas del infractor, en donde se establecía el porcentaje que representaba la multa impuesta al PRD, en relación a la ministración anual que, como parte del financiamiento nacional, recibe por parte del Instituto Nacional Electoral para actividades ordinarias permanentes correspondientes al ejercicio dos mil dieciséis, **se ordenó** que, en principio, **se debería tomar de las ministraciones del gasto ordinario que recibe el PRD en el ámbito local de Quintana Roo** y, en caso de que no fuera posible o fuera insuficiente, se procedería a trasladar la obligación al financiamiento nacional.

Al respecto, es necesario considerar la capacidad económica del partido político a nivel local fin de que la sanción impuesta no constituya una carga excesiva.

Con el fin de conocer la capacidad económica del PRD, que permita imponer una sanción adecuada y no excesiva, constan en el expediente la certificación del Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, respecto del Acuerdo IEQROO/CG/A-043-15 aprobado por el Consejo General del OPLE de Quintana Roo, remitido vía correo electrónico a requerimiento del Magistrado Instructor, se advierte que el mencionado partido político recibe la cantidad de

\$5,949,158.88 (cinco millones, novecientos cuarenta y nueve mil, ciento cincuenta y ocho pesos, 88/100 M.N.), por financiamiento público para el sostenimiento de actividades ordinarias en la mencionada entidad federativa, para el dos mil dieciséis<sup>22</sup>.

**Reincidencia.** Este rubro, **permanece intocado**, así que como ya se estableció, se tiene que de conformidad con el artículo 458 párrafo 6, de la LEGIPE se considerará reincidente a quien ha sido declarado responsable del incumplimiento de alguna de las obligaciones a que se refiere esta ley e incurre nuevamente en la misma conducta infractora.

En el caso, se carece de algún antecedente que evidencie que el PRD hubiese sido sancionado con antelación por la conducta que en la presente sentencia se analiza.

Con base en lo establecido en la ejecutoria del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-98/2016, al tomarse como referencia de la condición socioeconómica del infractor el financiamiento público que recibe el PRD en Quintana Roo, por actividades ordinarias se ajusta la sanción a ese financiamiento y además, en este apartado conforme a la ejecutoria que se cumple **debe modificarse el elemento relativo a la forma de pago de la sanción.**

### **Sanción a imponer**

El artículo 456 párrafo 1 inciso a), de la LEGIPE establece el catálogo de sanciones susceptibles de imponer a los partidos políticos: la amonestación pública; multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente; la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones de financiamiento público por el periodo que se determine, según la gravedad de la falta; la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita

---

<sup>22</sup> Lo que implica que mensualmente se le ministra la cantidad de \$495,763.24 (cuatrocientos noventa y cinco mil setecientos sesenta y tres pesos 24/100 M.N.) por dicho concepto.

dentro del tiempo asignado por el INE, y la cancelación de su registro como partido político, en los casos de conductas graves y reiteradas.

Cabe resaltar, que dicho catálogo de sanciones no obedece a un sistema tasado en el que el legislador establezca de forma específica qué sanción corresponde a cada tipo de infracción, sino que se trata de una variedad de sanciones cuya aplicación corresponde a la autoridad electoral competente, esto es, la norma otorga implícitamente la facultad discrecional al órgano para la imposición de la sanción.

Se debe precisar que, mediante reforma al párrafo primero, de la fracción VI, del Apartado A, del artículo 123 de la Constitución Federal, cuyo decreto se publicó el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación, el salario mínimo no podrá ser utilizado como índice, unidad, base, medida o referencia para fines ajenos a su naturaleza.

De igual forma, en términos de los artículos segundo y tercero transitorios del decreto de reforma mencionado, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en cualquier disposición jurídica, se entenderán referidas a la **Unidad de Medida y Actualización**. El valor inicial diario de la Unidad de Medida y Actualización será equivalente al que tenga el salario mínimo general vigente diario para todo el país.

Así las cosas, y en virtud que la conducta irregular atribuida al PRD se calificó como **grave ordinaria**, se justifica la imposición de una multa.

En este escenario, aun cuando las sanciones consistentes en amonestación pública, interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral, y cancelación de su registro como partido político son medidas eficaces para la inhibición de conductas contrarias a Derecho; en el particular, dado que la falta implicó un ejercicio indebido de la prerrogativa de acceso a televisión en cuanto al PRD, se



considera que tales correctivos no resultan idóneos para inhibir conductas como las acreditadas en el caso.

La amonestación resulta inadecuada en atención a que se realizó una utilización indebida de las referidas prerrogativas, de ahí que este tipo de sanción no corresponda a la gravedad de la conducta cometida; en tanto que la interrupción de la transmisión de propaganda política o electoral o la cancelación de su registro como partido político, resultarían excesivas y desproporcionadas atento a las circunstancias específicas que rodearon la infracción.

De tal forma, en concepto de esta Sala Especializada, al tomar en consideración el bien jurídico protegido, es decir, que la prerrogativa de acceso a televisión fue utilizada de forma indebida por el PRD, que la conducta se calificó como grave ordinaria; que fue intencional; y que la omisión de avisar inmediatamente al INE que había concluido el periodo de precampaña y así también que se había designado al candidato a gobernador, provocó que se transmitieron spots pautados de precampaña del proceso electoral de Quintana Roo después de dicho periodo; el instituto político debe ser sujetos de una sanción acorde a las circunstancias particulares del incumplimiento a la ley.

Conforme a las consideraciones anteriores, al haberse modificado el parámetro para el cálculo de la sanción, en cumplimiento a la sentencia de la Sala Superior, el monto de la misma debe ajustarse al principio de proporcionalidad de la pena, tomando en consideración el financiamiento local para estos efectos.

En este contexto se impone al PRD una sanción de **multa de 125 (ciento veinticinco) veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$8,800.00 (ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.)** que es una cantidad suficiente para disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida.

Lo anterior en virtud de que el PRD tuvo 116 (ciento dieciséis) impactos, en televisión con las características ya precisadas en el apartado de individualización de la sanción.

Así que la cantidad impuesta como sanción al PRD, equivale al **.14%** de la ministración anual que recibe del OPLE de Quintana Roo para actividades ordinarias permanentes correspondiente al ejercicio dos mil dieciséis.

Por tanto, el partido político está en posibilidad de pagar la sanción económica que por esta vía se impone; además, de que la sanción es proporcional a la falta cometida, por lo que se estima que puede generar un efecto inhibitorio, lo cual, según lo ha establecido la Sala Superior, es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

Así, en concepto de este órgano jurisdiccional por la naturaleza y calificación de la conducta infractora cometida por el PRD, se considera que la sanción consistente en una multa, resulta adecuada, eficaz, ejemplar y disuasiva; además de ser proporcional ya que atiende a la capacidad económica del sujeto infractor conforme al financiamiento estatal para actividades ordinarias.

### **Forma de pago de la sanción**

Con base en la ejecutoria que con la presente resolución se cumple, la cantidad objeto de la sanción se deberá restar de las ministraciones de gasto ordinario que recibe el PRD del OPLE de Quintana Roo, correspondiente al mes siguiente al en que quede firme esta sentencia, en los términos de la legislación aplicable, por lo que debe notificarse a esa autoridad la presente sentencia.

Asimismo, para una mayor publicidad de la sanción que se impone, la presente ejecutoria deberá registrarse, en su oportunidad, en la página de Internet de este órgano jurisdiccional, en el apartado relativo al

catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

Por otro lado, se solicita a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional que, de manera inmediata, informe a la Sala Superior de este Tribunal Electoral del cumplimiento de la ejecutoria del SUP-REP-98/2016.

En razón de lo anterior se **RESUELVE**

**PRIMERO.** En cumplimiento a la ejecutoria dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador SUP-REP-98/2016, en la **individualización de la sanción** debe considerarse la capacidad económica del Partido de la Revolución Democrática conforme a su financiamiento público ordinario en el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** En consecuencia, se impone al Partido de la Revolución Democrática una sanción de ciento veinticinco veces la Unidad de Medida y Actualización, equivalente a \$8,800.00 (ocho mil ochocientos pesos 00/100 M.N.).

**TERCERO.** La correspondiente multa deberá ser pagada en los términos precisados en la parte final de esta resolución.

**CUARTO. Comuníquese** de inmediato esta sentencia a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y al Instituto Electoral del Estado de Quintana Roo.

**QUINTO.** Publíquese la presente sentencia en la página de Internet de esta Sala Especializada, en el catálogo de sujetos sancionados en los procedimientos especiales sancionadores.

**NOTIFÍQUESE** en términos de la normatividad aplicable.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, hágase la devolución de la documentación que corresponda.

Así lo resolvió la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por unanimidad de votos de los Magistrados y la Magistrada que la integran, ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**CLICERIO COELLO GARCÉS**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADA**

**FELIPE DE LA MATA PIZAÑA**

**GABRIELA VILLAFUERTE  
COELLO**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

**FRANCISCO ALEJANDRO CROKER PÉREZ**